



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de junio de 1994

Núm. 39 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 59
Núm. exp. 121/000045)

PROYECTO DE LEY

621/000039 Por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDAS

621/000039

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 18 de junio de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, punto 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario el texto propuesto si se acepta la enmienda al artículo único, punto 3.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 3.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 3 de la forma siguiente:

«3. Se añade un nuevo artículo 26 bis, redactado en los términos siguientes:

Artículo 26 bis. Exenciones en determinados servicios relacionados con el tráfico intracomunitario

Estarán exentas del impuesto las prestaciones de servicios definidas en los preceptos de esta Ley que se indican a continuación cuando se cumplan los requisitos que también se establecen seguidamente:

1º Los servicios realizados en bienes muebles corporales, incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos, así como los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a dichos bienes.

2º Los servicios de transporte de viajeros y mercancías realizada en el mismo, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales, siempre que estén directamente relacionados con los transportes intracomunitarios definidos en el artículo 72, 2º

3º Los servicios accesorios a los transportes de mercancías, prestados durante la realización del transporte y relativos a las propias mercancías, tales como carga y descarga, trasbordo, almacenaje y servicios análogos.

La exención de los servicios indicados anteriormente está condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que los destinatarios de los mismos suministren un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por otro estado miembro.

b) Que los destinatarios de dichos servicios tengan derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley a la devolución total del impuesto que hubiesen aportado por los referidos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las exenciones propuestas se refieren a determinados servicios prestados por empresarios establecidos a empresarios establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, por lo que no

tiene sentido su ubicación dentro de un nuevo artículo que se refiere a operaciones asimiladas a exportaciones.

La prueba de la deficiente ubicación técnica que propone el proyecto para la norma resulta de la necesidad de modificar el apartado quince del artículo 22 de la Ley.

Asimismo, se clarifica la norma, pues las continuas referencias del proyecto de Ley al propio articulado de la Ley la hacen ininteligible.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 6.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 6, con el siguiente texto:

«Asimismo, se deroga la letra c) del número 3.º del mismo apartado y artículo. La letra f) del número 3.º del apartado uno del artículo 70 pasará a ser la letra c) del mismo número, apartado y artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el tratamiento de la emisión de programas vía satélite al establecido en el resto de los países de la UE, de tal forma que éstos se entiendan prestados en el Estado Miembro donde se encuentra establecido el empresario emisor. De esta forma se evitan los supuestos de doble imposición que se producen en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único. Punto 10 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto número 10 con el siguiente texto:

«10. El texto del artículo 22, apartado uno, quedará redactado en la siguiente forma:

“Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1.º Los buques afectos a la navegación en alta mar y que cubran un tráfico remunerado de viajeros o el ejercicio de una actividad comercial, industrial o pesquera.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

2.º Los buques afectos exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La desafectación de un buque de las finalidades indicadas en el párrafo anterior producirá efectos durante un plazo mínimo de un año, excepto en los supuestos de entrega posterior del mismo.

3.º Los buques de guerra.

La exención descrita en el presente apartado queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines.

A los efectos de esta Ley, se considerará:

Primero. Navegación en alta mar, la navegación marítima efectuada por un buque en la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a aguas interiores del Estado español, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, en relación con el artículo 1 del Convenio Internacional de 29 de abril de 1958.

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación en alta mar cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por 100 del total recorrido efectuado durante los periodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria o importación del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2 anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen

lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los periodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación en alta mar, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1.º.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar nuestra normativa interna a las directivas comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 11.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo número 11:

«11. El texto del apartado primero del artículo 19 se modifica en los siguientes términos:

1. El incumplimiento de los requisitos determinantes de la afectación a la navegación marítima en alta mar de los buques que se hubiesen beneficiado de exención del impuesto en los casos a que se refieren los artículos 22, uno, primero, 26 apartado uno y 27 número 2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se hace necesario corregir la redacción del artículo 19.1 del texto actual de la Ley 37/1992.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 12.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«12. Se modifica el artículo 22, cuatro, primero:

Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial, aun cuando realice escalas dentro del territorio de aplicación del impuesto.»

b) (se mantiene el texto vigente).

JUSTIFICACIÓN

Aplicar de la exención a las aeronaves que realizan transporte de viajeros y mercancías iniciando su recorrido en territorio de aplicación del impuesto, realizando escala dentro del mismo territorio y con destino en territorio fuera del ámbito espacial de aplicación del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 13 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

«13. El artículo 80, punto 2 quedará redactado de la siguiente forma:

2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comer-

cio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operaciones gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos del deudor con posterioridad al devengo de la operación.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del impuesto repercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que se permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único. Punto 14 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«14. Se modifica el número 2 del apartado 1 del artículo 84 en los siguientes términos:

2º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en la letra a) no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas por un empresario no establecido en el territorio de aplicación del impuesto que esté identificado a efectos de este impuesto ante la Administración Tributaria española, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

c) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado tres y cinco de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras a) y b) de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las distorsiones en el funcionamiento normal del impuesto que se producen por aplicar con extrema amplitud la regla de inversión del sujeto pasivo.

Estas distorsiones se producen fundamentalmente en entregas de bienes efectuadas dentro del territorio español en las que intervienen sujetos pasivos no residentes y dificultan la realización de operaciones comerciales en España por empresarios no establecidos.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 15 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto, que tendrá la siguiente redacción:

«15. El artículo 91, apartado Uno 1.1º, quedará redactado en los siguientes términos:

1º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas, salvo los vinos, definidos como tales en la Ley 25/1970 del Estatuto del vino, la viña y los alcoholes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este número no tendrá la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir la fiscalidad que soporta el vino en nuestro país, pasando el tipo impositivo por IVA del 15% al 6%, y favorecer el uso honesto y racional de esta bebida.

Asimismo, reducir el gravamen que soportan las bebidas refrescantes para adecuar la normativa española a los criterios de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 16 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo único, con la siguiente redacción:

«16. El texto del artículo 94, apartado Uno, letra c) de la Ley del IVA quedará redactado como sigue:

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 bis de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2.º de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir aplicar la exención plena del IVA a estos servicios, en coherencia con la enmienda presentada al punto 3.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único. Punto 17 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«17. El cuarto párrafo del punto 3 del artículo 115, quedará redactado como sigue:

Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución, sin haber tenido lugar ésta, se devengarán intereses de demora sin necesidad de que el sujeto pasivo inste a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el perjuicio que se produce, de hecho, a los sujetos pasivos del impuesto que en ocasiones incluso desconocen que tienen derecho a exigir intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 18 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«18. Se modifica el artículo 119 de la Ley del IVA añadiendo un nuevo apartado Doce, con el siguiente tenor literal:

Doce. Las solicitudes de devolución previstas en este artículo devengarán intereses de demora a los seis meses desde la fecha de presentación, sin necesidad de que el sujeto pasivo inste a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Atenuar el perjuicio que está produciendo a los empresarios no establecidos el notorio retraso en la resolución de estos expedientes de devolución del IVA. El grave perjuicio financiero originado está desincentivando que grupos multinacionales de empresas incluyan a España como país operativo desde el punto de vista del IVA.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 19 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«19. El párrafo segundo del apartado Uno, 1.º del artículo 141 quedará redactado como sigue:

A efectos de este régimen especial se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte y, en su caso, otros de carácter accesorio o complementario organizados y ofertados por las Agencias de Viajes.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el ámbito de aplicación del régimen especial de acuerdo con la finalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 20.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«20. Se añade un párrafo intermedio en el artículo 143 de Exenciones en el Régimen Especial de las Agencias de Viajes con el siguiente texto:

Estarán asimismo exentas del impuesto las prestaciones de servicios realizadas por las Agencias Minoristas que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas descritas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para dejar exenta la intermediación del minorista cuando actúa en nombre y por cuenta del mayorista y se trate de servicios que estén exentos.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 21 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«21. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 116 quedará redactado como sigue:

2. La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25, 26 bis, 64 y 143 o no sujetas del artículo 68, apartado 4, de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del artículo 26 bis en coherencia con la enmienda al punto 3.

La inclusión del 143 como alternativa a la enmienda anterior que añade el punto 20 al proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 22 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«22. Se suprimen las letras a) y b) del artículo 91.Uno.2.2.º

JUSTIFICACIÓN

Para igualar al 6% los tipos impositivos vigentes del IVA sobre los servicios prestados por hoteles y restaurantes cualquiera que sea su categoría.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 23 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«23. Se suprime la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

A partir de la entrada en vigor de esta Ley los servicios de transporte marítimo y aéreo de viajeros y sus equipajes tributarán como regla general al 6% y específicamente, en los territorios insulares, al 3% de acuerdo con las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 24 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«24. Se añade un nuevo apartado al artículo 91.Dos.2 con la siguiente redacción:

Asimismo, tributarán al 3% los servicios públicos de transporte terrestre, urbano e interurbano de cercanías, de viajeros, sean o no de uso colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el coste de prestación de estos servicios que tienen especial incidencia en los presupuestos familiares y en la actividad productiva. Se incluyen los servicios de transporte de autobuses, autocares, ferrocarriles y autotaxis.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 25.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

«25. El artículo 8.Dos.3.º quedaría redactado del siguiente modo:

Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa. No se considerarán entregas de bienes las realizadas a través de autos judiciales de adjudicación dictados en aplicación del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Para dejar de considerar entrega de bienes en los supuestos de autos de adjudicación judicial, lo que permite evitar la elusión de los impuestos indirectos que se produce en la actualidad, ya que ninguno de los sujetos pasivos del IVA que resultan ejecutados llega a realizar la repercusión del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 26.

ENMIENDA

De adición.

«26. Se añade un nuevo número 12.º al artículo 91.Dos., de la Ley del IVA con la siguiente redacción:

12.º Los transportes marítimos y aéreos de mercancías y de viajeros y sus equipajes que tengan su origen o destino en los territorios insulares del ámbito de aplicación del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del coste fiscal del transporte de personas y mercancías afectados por el hecho insular que encarece tales servicios con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 27.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«27. Se modifica el apartado 1.º del artículo 91.Uno.2, que queda redactado de la siguiente forma:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes excepto los marítimos y aéreos que tengan su origen o destino en los territorios insulares del ámbito de aplicación del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 28.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«28. Se suprime el número 4.º del apartado 1 del artículo 91.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente, para que el suministro de agua para los consumos humano, animal y riego, tribute al 3% en lugar del 6%.

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 29.

ENMIENDA

De adición.

«29. Se añade un apartado 13.º al artículo 91.Dos:

13.º Los servicios de suministro de aguas aptas para los consumos humano, animal y para riego.»

JUSTIFICACIÓN

Tributación al tipo del 3% del agua para el consumo humano, animal y para riego.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 30.

ENMIENDA

De adición.

«30. Se añade un apartado 12.º al artículo 91.Dos:

Los servicios de potabilización de aguas, así como los de depuración de aguas residuales.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del tipo impositivo ha de permitir una reducción de los costes de estas actividades y, consecuentemente a bajar el precio que el consumidor paga por el consumo de agua.

Los Senadores Andrés Cuevas González e Isabel Vilallonga Elviro, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1994.—Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González.

**ENMIENDA NÚM. 25
De doña Isabel Vilallonga Elviro
y don Andrés Cuevas González
(GPMX).**

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al apartado 9 del artículo único.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 9, pasando el actual a ser 10, con la siguiente redacción:

«Los servicios accesorios de carácter agrícola, forestal y ganadero a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cuando estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y los mismos sean realizados tanto por los titulares de las explotaciones como por las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación en las que aquellos se asocien.»

MOTIVACIÓN

Para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y con el objetivo de no perjudicar el asociacionismo agrario.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula tres enmiendas al proyecto de Ley sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Único (Nuevo apartado)

Se adiciona un número 8.º al artículo 91, Uno 1.º, con la siguiente redacción:

«Los vehículos cuya potencia fiscal no supere los 15 CV adquiridos por minusválidos titulares del correspondiente permiso de conducción para su uso exclusivo, siempre que hayan transcurrido al menos 4 años de la última adquisición de un vehículo en análogas condiciones y deban acondicionarse especialmente para su utilización por el titular.

La aplicación de este tipo reducido, requerirá del reconocimiento del derecho por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, previa

certificación de invalidez efectuada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la fiscalidad española que grava la adquisición de automóviles por parte de disminuidos físicos a la vigente en la mayoría de países comunitarios y a la que se aplicaba en España hasta el año 1992, mucho más reducida, lo que redundará de manera favorable en este colectivo que necesita en mayor grado de la utilización de vehículos automóviles para aumentar sus posibilidades de movilidad.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado al artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo único (Apartado nuevo)

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 19, 5º con el siguiente redactado:

«Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las entregas de bienes destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen cuando sean productos que deban tributar en concepto de impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Esta exención también se aplicará a las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar la gestión del impuesto y evitar la incoherencia de que al desaparecer las fronteras dentro de la Unión Europea se creen otras artificiales dentro del mismo país, con la misma tributación final; pero en dos periodos uno mensual ante la Aduana y otro (mensual o trimestral) ante la Agencia Tributaria, lo que aumen-

ta los gastos administrativos y burocráticos de la Administración y de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar **un nuevo apartado al artículo único.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo único (Nuevo apartado)

Se modifica el primer párrafo de la Disposición Transitoria Undécima, que queda redactado de la forma siguiente:

«Durante el año 1994 tributarán al tipo impositivo del 15 por 100 los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes excepto para aquellos que tengan su origen o destino en los territorios insulares del ámbito de aplicación del impuesto, cuyo tipo impositivo será del 6 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Reiterar la conveniencia de adoptar la decisión de reducir el IVA para el transporte de mercancías y viajeros en trayectos interinsulares y trayectos entre los territorios insulares y la Península.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
ARTÍCULO ÚNICO	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	1
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	2
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	3
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	4
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	5
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	6
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	7
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	8
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	9
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	10
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	11
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	12
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	13
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	14
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	15
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	16
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	17
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	18
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	19
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	20
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	21
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	22

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	23
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	24
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP. Mixto)	25
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	26
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	27
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	28

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961